



NUR <11001-60-00-023-2012-07383-00
 Ubicación 123772
 Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
 C.C # 80778865

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-023-2012-07383-00
 Ubicación 123772
 Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
 C.C # 80778865

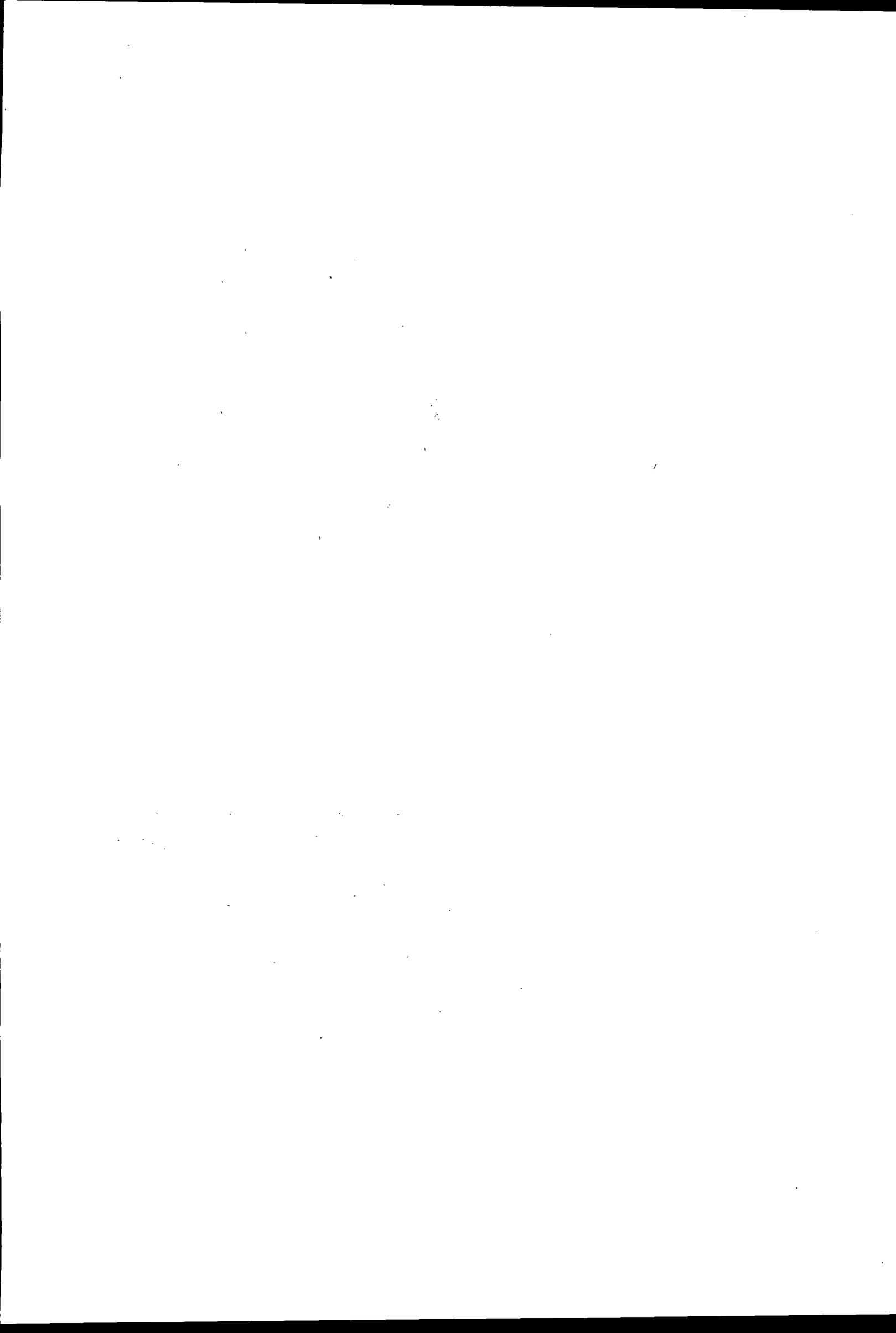
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número Interno: 123772
No Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-07383-00
CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
80778865
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



República de Colombia
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

INTERLOCUTORIO No. 797

Bogotá D.C., **Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de Mayo de 2013, JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 17 de julio de 2012..

2.3. Mediante auto del 02 de diciembre de 2016, el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias Meta otorga Libertad Condicional.

2.4.. Por auto del 20 de enero de 2017, este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

KACS

GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AUTÓNOMOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

22 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

1. 1952
2. 1953
3. 1954
4. 1955
5. 1956
6. 1957
7. 1958
8. 1959
9. 1960
10. 1961
11. 1962
12. 1963
13. 1964
14. 1965
15. 1966
16. 1967
17. 1968
18. 1969
19. 1970
20. 1971
21. 1972
22. 1973
23. 1974
24. 1975
25. 1976
26. 1977
27. 1978
28. 1979
29. 1980
30. 1981
31. 1982
32. 1983
33. 1984
34. 1985
35. 1986
36. 1987
37. 1988
38. 1989
39. 1990
40. 1991
41. 1992
42. 1993
43. 1994
44. 1995
45. 1996
46. 1997
47. 1998
48. 1999
49. 2000
50. 2001
51. 2002
52. 2003
53. 2004
54. 2005
55. 2006
56. 2007
57. 2008
58. 2009
59. 2010
60. 2011
61. 2012
62. 2013
63. 2014
64. 2015
65. 2016
66. 2017
67. 2018
68. 2019
69. 2020
70. 2021
71. 2022
72. 2023
73. 2024
74. 2025
75. 2026
76. 2027
77. 2028
78. 2029
79. 2030
80. 2031
81. 2032
82. 2033
83. 2034
84. 2035
85. 2036
86. 2037
87. 2038
88. 2039
89. 2040
90. 2041
91. 2042
92. 2043
93. 2044
94. 2045
95. 2046
96. 2047
97. 2048
98. 2049
99. 2050
100. 2051
101. 2052
102. 2053
103. 2054
104. 2055
105. 2056
106. 2057
107. 2058
108. 2059
109. 2060
110. 2061
111. 2062
112. 2063
113. 2064
114. 2065
115. 2066
116. 2067
117. 2068
118. 2069
119. 2070
120. 2071
121. 2072
122. 2073
123. 2074
124. 2075
125. 2076
126. 2077
127. 2078
128. 2079
129. 2080
130. 2081
131. 2082
132. 2083
133. 2084
134. 2085
135. 2086
136. 2087
137. 2088
138. 2089
139. 2090
140. 2091
141. 2092
142. 2093
143. 2094
144. 2095
145. 2096
146. 2097
147. 2098
148. 2099
149. 2100
150. 2101
151. 2102
152. 2103
153. 2104
154. 2105
155. 2106
156. 2107
157. 2108
158. 2109
159. 2110
160. 2111
161. 2112
162. 2113
163. 2114
164. 2115
165. 2116
166. 2117
167. 2118
168. 2119
169. 2120
170. 2121
171. 2122
172. 2123
173. 2124
174. 2125
175. 2126
176. 2127
177. 2128
178. 2129
179. 2130
180. 2131
181. 2132
182. 2133
183. 2134
184. 2135
185. 2136
186. 2137
187. 2138
188. 2139
189. 2140
190. 2141
191. 2142
192. 2143
193. 2144
194. 2145
195. 2146
196. 2147
197. 2148
198. 2149
199. 2150
200. 2151
201. 2152
202. 2153
203. 2154
204. 2155
205. 2156
206. 2157
207. 2158
208. 2159
209. 2160
210. 2161
211. 2162
212. 2163
213. 2164
214. 2165
215. 2166
216. 2167
217. 2168
218. 2169
219. 2170
220. 2171
221. 2172
222. 2173
223. 2174
224. 2175
225. 2176
226. 2177
227. 2178
228. 2179
229. 2180
230. 2181
231. 2182
232. 2183
233. 2184
234. 2185
235. 2186
236. 2187
237. 2188
238. 2189
239. 2190
240. 2191
241. 2192
242. 2193
243. 2194
244. 2195
245. 2196
246. 2197
247. 2198
248. 2199
249. 2200
250. 2201
251. 2202
252. 2203
253. 2204
254. 2205
255. 2206
256. 2207
257. 2208
258. 2209
259. 2210
260. 2211
261. 2212
262. 2213
263. 2214
264. 2215
265. 2216
266. 2217
267. 2218
268. 2219
269. 2220
270. 2221
271. 2222
272. 2223
273. 2224
274. 2225
275. 2226
276. 2227
277. 2228
278. 2229
279. 2230
280. 2231
281. 2232
282. 2233
283. 2234
284. 2235
285. 2236
286. 2237
287. 2238
288. 2239
289. 2240
290. 2241
291. 2242
292. 2243
293. 2244
294. 2245
295. 2246
296. 2247
297. 2248
298. 2249
299. 2250
300. 2251
301. 2252
302. 2253
303. 2254
304. 2255
305. 2256
306. 2257
307. 2258
308. 2259
309. 2260
310. 2261
311. 2262
312. 2263
313. 2264
314. 2265
315. 2266
316. 2267
317. 2268
318. 2269
319. 2270
320. 2271
321. 2272
322. 2273
323. 2274
324. 2275
325. 2276
326. 2277
327. 2278
328. 2279
329. 2280
330. 2281
331. 2282
332. 2283
333. 2284
334. 2285
335. 2286
336. 2287
337. 2288
338. 2289
339. 2290
340. 2291
341. 2292
342. 2293
343. 2294
344. 2295
345. 2296
346. 2297
347. 2298
348. 2299
349. 2300
350. 2301
351. 2302
352. 2303
353. 2304
354. 2305
355. 2306
356. 2307
357. 2308
358. 2309
359. 2310
360. 2311
361. 2312
362. 2313
363. 2314
364. 2315
365. 2316
366. 2317
367. 2318
368. 2319
369. 2320
370. 2321
371. 2322
372. 2323
373. 2324
374. 2325
375. 2326
376. 2327
377. 2328
378. 2329
379. 2330
380. 2331
381. 2332
382. 2333
383. 2334
384. 2335
385. 2336
386. 2337
387. 2338
388. 2339
389. 2340
390. 2341
391. 2342
392. 2343
393. 2344
394. 2345
395. 2346
396. 2347
397. 2348
398. 2349
399. 2350
400. 2351
401. 2352
402. 2353
403. 2354
404. 2355
405. 2356
406. 2357
407. 2358
408. 2359
409. 2360
410. 2361
411. 2362
412. 2363
413. 2364
414. 2365
415. 2366
416. 2367
417. 2368
418. 2369
419. 2370
420. 2371
421. 2372
422. 2373
423. 2374
424. 2375
425. 2376
426. 2377
427. 2378
428. 2379
429. 2380
430. 2381
431. 2382
432. 2383
433. 2384
434. 2385
435. 2386
436. 2387
437. 2388
438. 2389
439. 2390
440. 2391
441. 2392
442. 2393
443. 2394
444. 2395
445. 2396
446. 2397
447. 2398
448. 2399
449. 2400
450. 2401
451. 2402
452. 2403
453. 2404
454. 2405
455. 2406
456. 2407
457. 2408
458. 2409
459. 2410
460. 2411
461. 2412
462. 2413
463. 2414
464. 2415
465. 2416
466. 2417
467. 2418
468. 2419
469. 2420
470. 2421
471. 2422
472. 2423
473. 2424
474. 2425
475. 2426
476. 2427
477. 2428
478. 2429
479. 2430
480. 2431
481. 2432
482. 2433
483. 2434
484. 2435
485. 2436
486. 2437
487. 2438
488. 2439
489. 2440
490. 2441
491. 2442
492. 2443
493. 2444
494. 2445
495. 2446
496. 2447
497. 2448
498. 2449
499. 2450
500. 2451
501. 2452
502. 2453
503. 2454
504. 2455
505. 2456
506. 2457
507. 2458
508. 2459
509. 2460
510. 2461
511. 2462
512. 2463
513. 2464
514. 2465
515. 2466
516. 2467
517. 2468
518. 2469
519. 2470
520. 2471
521. 2472
522. 2473
523. 2474
524. 2475
525. 2476
526. 2477
527. 2478
528. 2479
529. 2480
530. 2481
531. 2482
532. 2483
533. 2484
534. 2485
535. 2486
536. 2487
537. 2488
538. 2489
539. 2490
540. 2491
541. 2492
542. 2493
543. 2494
544. 2495
545. 2496
546. 2497
547. 2498
548. 2499
549. 2500
550. 2501
551. 2502
552. 2503
553. 2504
554. 2505
555. 2506
556. 2507
557. 2508
558. 2509
559. 2510
560. 2511
561. 2512
562. 2513
563. 2514
564. 2515
565. 2516
566. 2517
567. 2518
568. 2519
569. 2520
570. 2521
571. 2522
572. 2523
573. 2524
574. 2525
575. 2526
576. 2527
577. 2528
578. 2529
579. 2530
580. 2531
581. 2532
582. 2533
583. 2534
584. 2535
585. 2536
586. 2537
587. 2538
588. 2539
589. 2540
590. 2541
591. 2542
592. 2543
593. 2544
594. 2545
595. 2546
596. 2547
597. 2548
598. 2549
599. 2550
600. 2551
601. 2552
602. 2553
603. 2554
604. 2555
605. 2556
606. 2557
607. 2558
608. 2559
609. 2560
610. 2561
611. 2562
612. 2563
613. 2564
614. 2565
615. 2566
616. 2567
617. 2568
618. 2569
619. 2570
620. 2571
621. 2572
622. 2573
623. 2574
624. 2575
625. 2576
626. 2577
627. 2578
628. 2579
629. 2580
630. 2581
631. 2582
632. 2583
633. 2584
634. 2585
635. 2586
636. 2587
637. 2588
638. 2589
639. 2590
640. 2591
641. 2592
642. 2593
643. 2594
644. 2595
645. 2596
646. 2597
647. 2598
648. 2599
649. 2600
650. 2601
651. 2602
652. 2603
653. 2604
654. 2605
655. 2606
656. 2607
657. 2608
658. 2609
659. 2610
660. 2611
661. 2612
662. 2613
663. 2614
664. 2615
665. 2616
666. 2617
667. 2618
668. 2619
669. 2620
670. 2621
671. 2622
672. 2623
673. 2624
674. 2625
675. 2626
676. 2627
677. 2628
678. 2629
679. 2630
680. 2631
681. 2632
682. 2633
683. 2634
684. 2635
685. 2636
686. 2637
687. 2638
688. 2639
689. 2640
690. 2641
691. 2642
692. 2643
693. 2644
694. 2645
695. 2646
696. 2647
697. 2648
698. 2649
699. 2650
700. 2651
701. 2652
702. 2653
703. 2654
704. 2655
705. 2656
706. 2657
707. 2658
708. 2659
709. 2660
710. 2661
711. 2662
712. 2663
713. 2664
714. 2665
715. 2666
716. 2667
717. 2668
718. 2669
719. 2670
720. 2671
721. 2672
722. 2673
723. 2674
724. 2675
725. 2676
726. 2677
727. 2678
728. 2679
729. 2680
730. 2681
731. 2682
732. 2683
733. 2684
734. 2685
735. 2686
736. 2687
737. 2688
738. 2689
739. 2690
740. 2691
741. 2692
742. 2693
743. 2694
744. 2695
745. 2696
746. 2697
747. 2698
748. 2699
749. 2700
750. 2701
751. 2702
752. 2703
753. 2704
754. 2705
755. 2706
756. 2707
757. 2708
758. 2709
759. 2710
760. 2711
761. 2712
762. 2713
763. 2714
764. 2715
765. 2716
766. 2717
767. 2718
768. 2719
769. 2720
770. 2721
771. 2722
772. 2723
773. 2724
774. 2725
775. 2726
776. 2727
777. 2728
778. 2729
779. 2730
780. 2731
781. 2732
782. 2733
783. 2734
784. 2735
785. 2736
786. 2737
787. 2738
788. 2739
789. 2740
790. 2741
791. 2742
792. 2743
793. 2744
794. 2745
795. 2746
796. 2747
797. 2748
798. 2749
799. 2750
800. 2751
801. 2752
802. 2753
803. 2754
804. 2755
805. 2756
806. 2757
807. 2758
808. 2759
809. 2760
810. 2761
811. 2762
812. 2763
813. 2764
814. 2765
815. 2766
816. 2767
817. 2768
818. 2769
819. 2770
820. 2771
821. 2772
822. 2773
823. 2774
824. 2775
825. 2776
826. 2777
827. 2778
828. 2779
829. 2780
830. 2781
831. 2782
832. 2783
833. 2784
834. 2785
835. 2786
836. 2787
837. 2788
838. 2789
839. 2790
840. 2791
841. 2792
842. 2793
843. 2794
844. 2795
845. 2796
846. 2797
847. 2798
848. 2799
849. 2800
850. 2801
851. 2802
852. 2803
853. 2804
854. 2805
855. 2806
856. 2807
857. 2808
858. 2809
859. 2810
860. 2811
861. 2812
862. 2813
863. 2814
864. 2815
865. 2816
866. 2817
867. 2818
868. 2819
869. 2820
870. 2821
871. 2822
872. 2823
873. 2824
874. 2825
875. 2826
876. 2827
877. 2828
878. 2829
879. 2830
880. 2831
881. 2832
882. 2833
883. 2834
884. 2835
885. 2836
886. 2837
887. 2838
888. 2839
889. 2840
890. 2841
891. 2842
892. 2843
893. 2844
894. 2845
895. 2846
896. 2847
897. 2848
898. 2849
899. 2850
900. 2851
901. 2852
902. 2853
903. 2854
904. 2855
905. 2856
906. 2857
907. 2858
908. 2859
909. 2860
910. 2861
911. 2862
912. 2863
913. 2864
914. 2865
915. 2866
916. 2867
917. 2868
918. 2869
919. 2870
920. 2871
921. 2872
922. 2873
923. 2874
924. 2875
925. 2876
926. 2877
927. 2878
928. 2879
929. 2880
930. 2881
931. 2882
932. 2883
933. 2884
934. 2885
935. 2886
936. 2887
937. 2888
938. 2889
939. 2890
940. 2891
941. 2892
942. 2893
943. 2894
944. 2895
945. 2896
946. 2897
947. 2898
948. 2899
949. 2900
950. 2901
951. 2902
952. 2903
953. 2904
954. 2905
955. 2906
956. 2907
957. 2908
958. 2909
959. 2910
960. 2911
961. 2912
962. 2913
963. 2914
964. 2915
965. 2916
966. 2917
967. 2918
968. 2919
969. 2920
970. 2921
971. 2922
972. 2923
973. 2924
974. 2925
975. 2926
976. 2927
977. 2928
978. 2929
979. 2930
980. 2931
981. 2932
982. 2933
983. 2934
984. 2935
985. 2936
986. 2937
987. 2938
988. 2939
989. 2940
990. 2941
991. 2942
992. 2943
993. 2944
994. 2945
995. 2946
996. 2947
997. 2948
998. 2949
999. 2950
1000. 2951
1001. 2952
1002. 2953
1003. 2954
1004. 2955
1005. 2956
1006. 2957
1007. 2958
1008. 2959
1009. 2960
1010. 2961
1011. 2962
1012. 2963
1013. 2964
1014. 2965
1015. 2966
1016. 2967
1017. 2968
1018. 2969
1019. 2970
1020. 2971
1021. 2972
1022. 2973
1023. 2974
1024. 2975
1025. 2976
1026. 2977
1027. 2978
1028. 2979
1029. 2980
1030. 2981
1031. 2982
1032. 2983
1033. 2984
1034. 2985
1035. 2986
1036. 2987
1037. 2988
1038. 2989
1039. 2990
1040. 2991
1041. 2992
1042. 2993
1043. 2994
1044. 2995
1045. 2996
1046. 2997
1047. 2998
1048. 2999
1049. 3000
1050. 3001
1051. 3002
1052. 3003
1053. 3004
1054. 3005
1055. 3006
1056. 3007
1057. 3008
1058. 3009
1059. 3010
1060. 3011
1061. 3012
1062. 3013
1063. 3014
1064. 3015
1065. 3016
1066. 3017
1067. 3018
1068. 3019
1069. 3020
1070. 3021
1071. 3022
1072. 3023
1073. 3024
1074. 3025
1075. 3026
1076. 3027
1077. 3028
1078. 3029
1079. 3030
1080. 3031
1081. 3032
1082. 3033
1083. 3034
1084. 3035
1085. 3036
1086. 3037
1087. 3038
1088. 3039
1089. 3040
1090. 3041
1091. 3042
1092. 3043
1093. 3044
1094. 3045
1095. 3046
1096. 3047
1097. 3048
1098. 3049
1099. 3050
1100. 3051
1101. 3052
1102. 3053
1103. 3054
1104. 3055
1105. 3056
1106. 3057
1107. 3058
1108. 3059
1109. 3060
1110. 3061
1111. 3062
1112. 3063
1113. 3064
1114. 3065
1115. 3066
1116. 3067
1117. 3068
1118. 3069
1119. 3070
1120. 3071
1121. 3072
1122. 3

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Teniendo en cuenta que al condenado ROJAS ALVAREZ le fue otorgada la Libertad Condicional mediante auto del 02 de diciembre de 2016 y suscribió diligencia de compromiso el día 06 de diciembre de 2016 por un periodo de prueba de 43 meses y 2 días, revisando el sistema de gestión se observa que el penado cometió un nuevo delito el día 13 de marzo de 2018, por el cual hoy se encuentra privado de la libertad, es decir dentro del periodo de prueba impuesto.

Consecuencia de lo anterior, este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

El día 15 de Septiembre de 2020, el condenado fue enterado de la actuación surtida, ante lo cual GUARDO SILENCIO.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la Libertad Concional que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de diciembre de 2016, el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias Meta otorga Libertad Condicional, se revisa el sistema de gestión donde se evidencia que el señor ROJAS ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por haber cometido un nuevo delito el 13 de marzo de 2018, es decir dentro del periodo de prueba impuesto.

Ahora bien, el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria de Libertad Condiconal, tuvo su origen en la comisión de un nuevo punible, ello pese a que le fue advertido en la diligencia de compromiso de fecha 06 de diciembre de 2016, su obligación de observar buena conducta.

KACS





En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 02 de septiembre de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la Libertad Condicional, decisión, que pese ser notificado **EL CONDENADO GUARDO SILENCIO**.

Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ** fue privado de la libertad el 14 de marzo de 2018, por la comisión de un nuevo delito, bajo el radicado No 11001600001720180347200, es evidente que la comisión de este delito ocurrió dentro del periodo de prueba impuesto de 43 meses y 2 días, el cual comenzó a transcurrir a partir del día 06 de diciembre de 2016, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el beneficio concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas.

Las anteriores circunstancias evidencia su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, pues pese a que se le brindó la oportunidad de recapacitar y readaptar su comportamiento frente a la sociedad, optó por burlar la confianza depositada en él, dejando ver su deseo de continuar delinquiriendo.

En atención a lo anterior y como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el beneficio de Libertad Condicional, este ejecutor procede a **REVOCAR** el subrogado penal que le fue concedido en la sentencia.

En consecuencia, se solicitará al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, que una vez el penado quede en libertad por cuenta del proceso 2018-034720 se deje a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, para su conocimiento y actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Director al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, para que una vez el penado quede en libertad por cuenta del proceso 2018-034720 sea dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

KACS





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

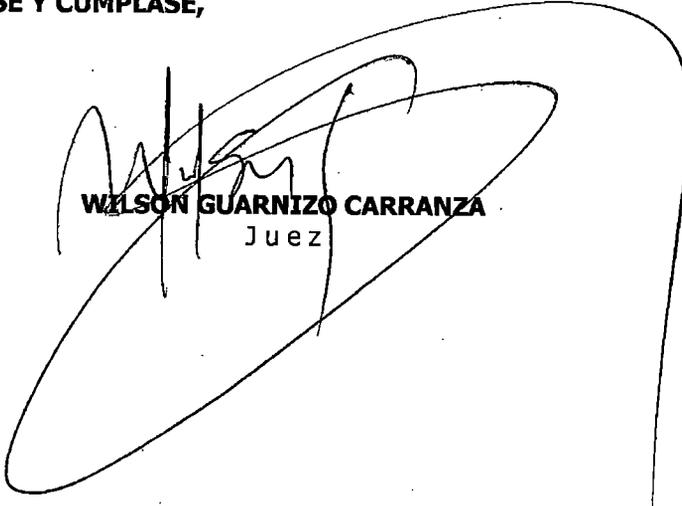
PRIMERO- REVOCAR el beneficio de Libertad Condicional concedido al condenado **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez



**REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL
AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797
FECHA: 14-OCTUBRE-2020**

JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 11001600002320120738300
N.I:123772

PROCESADO: **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**
C.C. N° 80.778.865

DOMICILIO RECLUIDO EN LA CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.
PATIO 4.

E-MAIL: alasdelibertad.ong@hotmail.com

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, con C.C. N° 80.778.865, a título personal, interpongo recurso de **REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797**; que respeto el pronunciamiento, pero difiero del mismo por las siguientes consideraciones que sustentaremos a continuación:

HECHOS

A. Si bien es cierto, el suscrito fue notificado del Auto Interlocutorio N°: 797, adiado el 14 de octubre de 2020, en el cual el Señor JUEZ DR. WILSON GUARNIZO CARRANZA, emitió en su RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el beneficio de Libertad Condicional concedido al condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

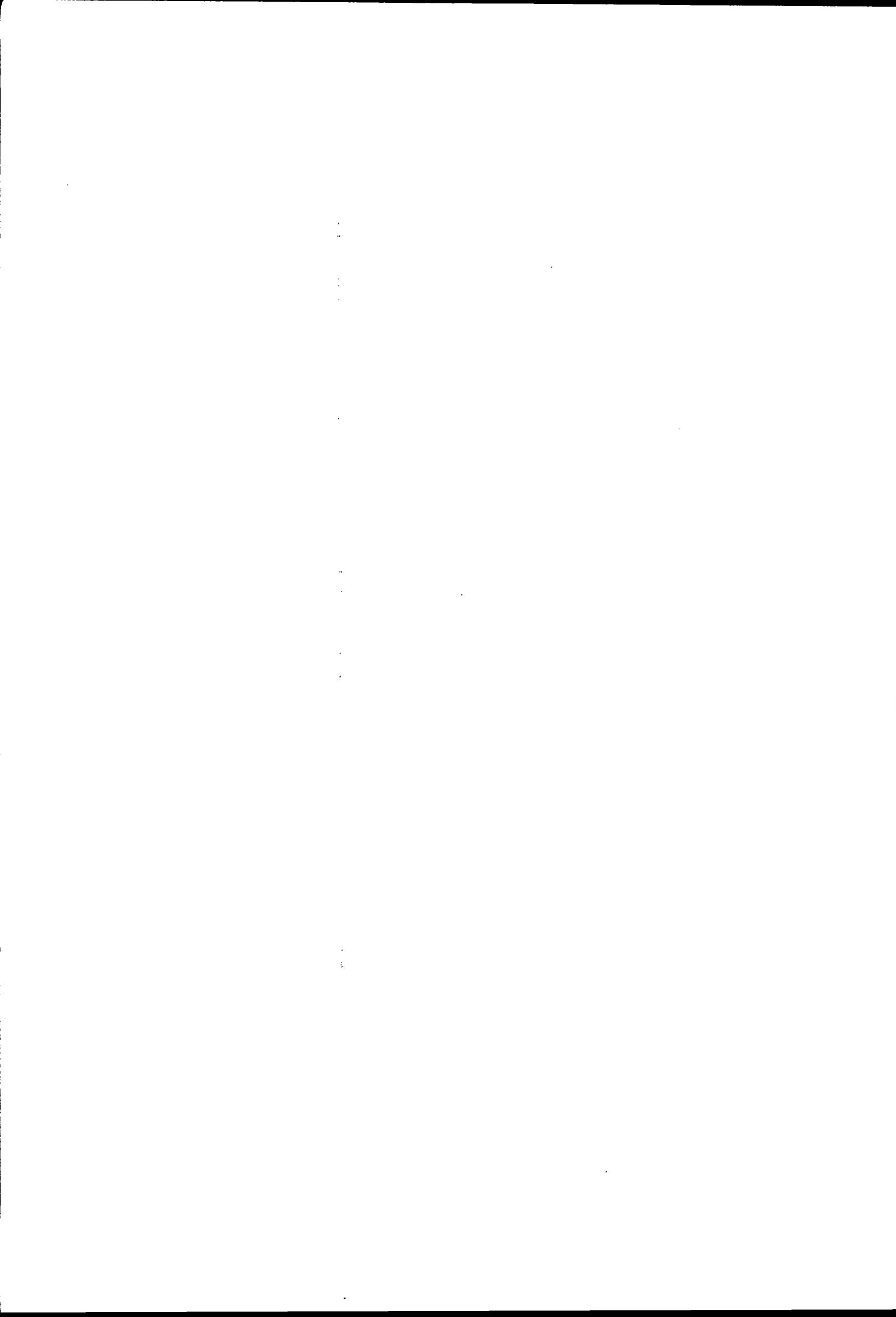
TERCERO: DESE el cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente decision, proceden los recursos de reposicion y apelacion.

CONSIDERACIONES DEL PROCESADO

Sea lo primero manifestarle al Señor JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., sirva entender que: si bien es cierto, el suscrito se le otorgó la Libertad mediante auto del 2 de diciembre de 2016, suscribí Acta de Compromiso el 6 de diciembre de 2016, por un periodo de prueba de 43 meses- 2 días, que para los dos (2) años aproximadamente se me vincula el 13 de marzo de 2018 a un proceso que hoy maneja el JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., a una pena principal a 10 años, por los delitos contra el Patrimonio económico, en razón a mis antecedentes sin el A`S probatorio, ni Defensa Judicial, se me condena, situación que apelo para la cual queda ejecutada al mes por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., condición que considero que se aplicó a razón del estado de antecedente como efecto subjetivo, cundo el suscrito se estaba intentando organizar como Trabajador, para la cual no fue posible.

A razón de eso, el suscrito en aras de que los Centros de Servicios de Ejecución y los de la Página de la Rama Judicial, liberaran una serie de informes, toda vez que aun antes de la detención se me decía que tenía que arreglar las anotaciones, el suscrito procede a través del



Art. 86 C.N., a proteger esas informaciones, presenta sus respectivas acciones del Art. 86 C.N., de forma transitoria; es así como da a lugar a que su Honorable Despacho conociera del Asunto, pero que desafortunadamente guardaba las esperanzas en este último proceso seguido el Tribunal Superior subsanara, pero no fue posible, es ahí, donde se aprecia que el Juzgado, hace el traslado del Art. 477 por el incumplimiento de la obligación impuesta, quedando este subrogado condicional a decisión del Señor Juez.

Para nada el condenado ha guardado silencio ante un injusto, porque de haberse hecho a espaldas del Juzgado, no se hubiera tenido la solicitud de protección de informaciones en bases de datos, sino al contrario se solicitó amplia y suficiente, porque la verdad en realidad en la comisión de este delito que se me indilgó en donde obró mas el factor subjetivo, ciertamente se ajusta al periodo de prueba; situación que se encuentra en firme, como Derecho Material de Defensa que me asiste, sería el caso manifestarle al Señor JUEZ QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., la viabilidad de una acumulación jurídica de procesos que sería el caso particular porque el JUZGADO 11 DE EPMS, también lo estoy notificando de los hechos, esto en materia de favorabilidad, porque no tiene lógica con todo respeto Señor Juez, que este Procesado siga siendo continuamente encarcelado con razón o sin razón en aplicación del factor subjetivo, lo que implicaría implícitamente mi peticitorio con fundamento al Art. 460 Ley 960/04:

Acumulación jurídica de penas. Normas que regulan la acumulación jurídica de penas. Para acumular penas es necesario examinar la gravedad de los delitos. No existe una regla matemática que permita identificar la cantidad exacta o la proporción específica que sirve de guía para hacer una acumulación de penas.

De la acumulación jurídica de penas. El ordenamiento jurídico regula la institución en los artículos 470 de la Ley 600/00 y 460 de la Ley 906/04; para el sub examine, como los hechos fueron ejecutados y juzgados de acuerdo con la codificación de 2004, se debe aplicar dicho estatuto que expresamente dispone:

Artículo 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

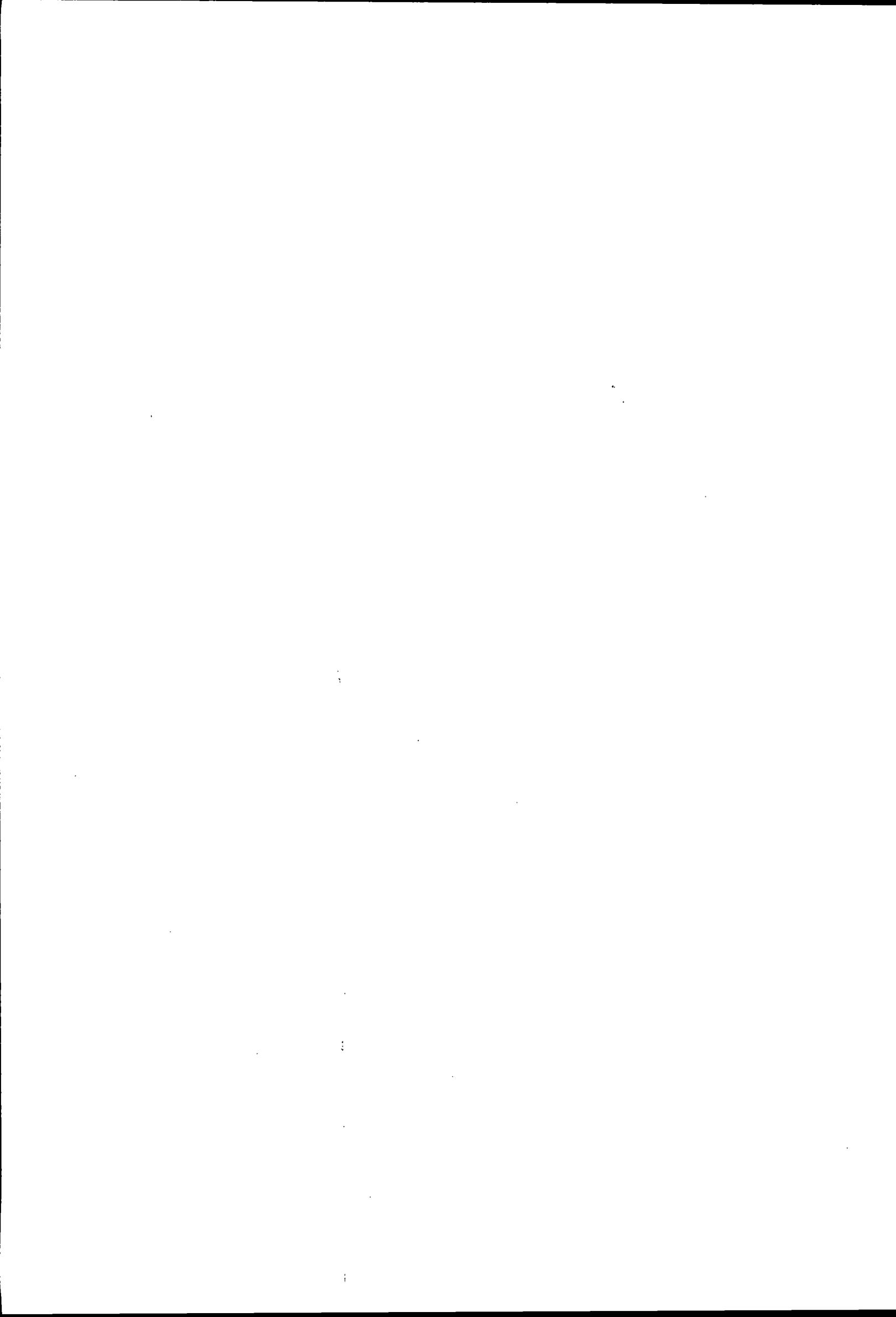
No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

COMPETENCIA ENTRE JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. Y JUZGADO 11 DE EPMS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-6 del Código de Procedimiento Penal, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por el sentenciado, contra la decisión del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

DISCUSIÓN DE LOS HECHOS

En los distintos ordenamientos jurídicos se han configurado diversas figuras para realizar acumulaciones de penas, en ese sentido existen (i) la acumulación material de penas, (ii) la absorción y la (iii) acumulación jurídica de penas; la primera de ellas implica que los sentenciados deben purgar todas y cada una de las penas en las proporciones en las cuales hayan sido condenados; la segunda, significa que el reo solo deberá cumplir la pena más grave que se le haya impuesto, dejando de lado las demás; y la última figura, que es la utilizada en el sistema jurídico nacional, se desarrolla teniendo como base la pena más grave



atribuida, aumentada solo proporcionalmente por las demás condenas a acumular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1086/08, expuso:

El modelo más tradicional es el de la acumulación material de penas, según el cual la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.

Otro de los modelos es el denominado de absorción, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

El sistema de acumulación jurídica de penas, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos.

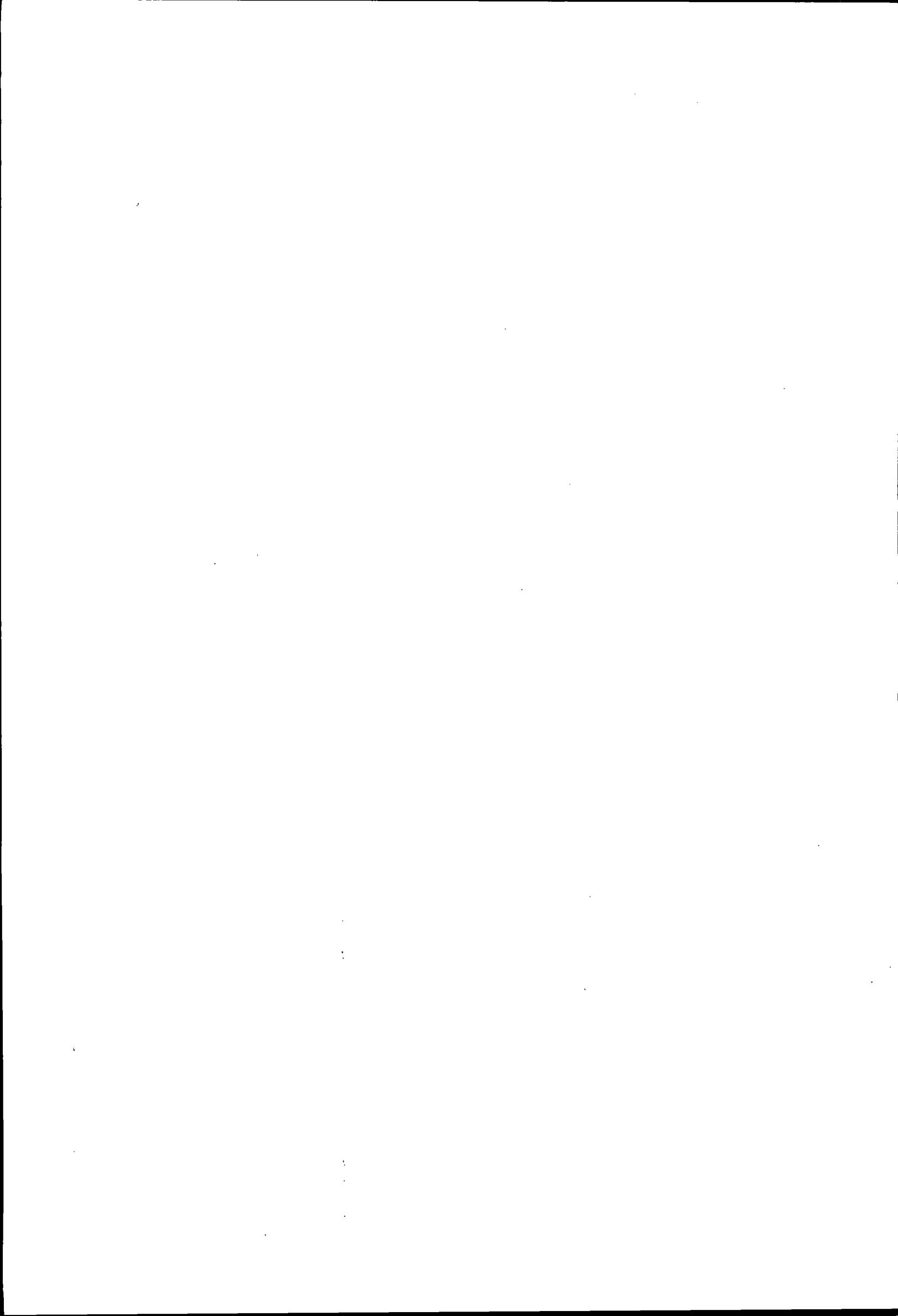
De acuerdo con dicho precepto, la procedencia de la figura estudiada no es absoluta ni discrecional, pues en su inciso segundo establece los eventos en los cuales no puede ser concedida la acumulación, es decir, (i) cuando se pretenda por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, o (ii) en penas ya ejecutadas, o (iii) en penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo de reclusión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recordó su postura:

En relación con la impugnación interpuesta por el Procesado, debe recordarse que el instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, norma de la cual esta Corporación pacíficamente ha venido reiterando que dicha acumulación procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Entiéndase que el suscrito que en el tiempo de la comisión del Delito se encontraba con un subrogado provisional de ejecución, esto quiere decir, que no había finalizado la sentencia, que justamente en materia de favorabilidad estaría en posibilidad certera, de solicitarle al Señor Juez QUINTO (5º) DE EJECUCION la posibilidad de obtener esta acumulación porque repito ha sido mucho el tiempo de la privación de libertad, prácticamente mi juventud.

Además de lo anterior, los otros presupuestos que se deben observar para la acumulación de penas, derivados son: (i) Que se trate de penas de igual naturaleza, (ii) Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias, (iii) Que las sentencias cuyas penas se pretenden acumular, estén ejecutoriadas; (iv) Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento los subrogados penales u otras formas de ejecución de la pena previstos en los artículos 63, 65, 68 y 72 del Código Penal.



Cuando el legislador reguló la figura de la acumulación de penas, la concibió bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) De garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad de proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) de la prevención, en virtud de la cual se excluye del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

Por otra parte, en relación con la dosificación punitiva que se debe hacer por el juez después de decretar una acumulación jurídica de penas, la jurisprudencia se ha encargado de explicar que se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal, correspondientes al concurso de conductas punibles; en ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho:

En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En este momento, las conductas por las cuales se sentencia por vía separada, si bien es cierto no es dolosa, no atentan contra la vida, prácticamente estamos frente a la primera conducta que es la que el Señor Juez 5º la maneja, por la cual se me ha condenado por Porte en el cual se me negó el subrogado; el segundo caso que lleva el Juzgado 11 de EPMS, fue una sentencia bajo el interés del factor subjetivo, a raíz de los antecedentes.

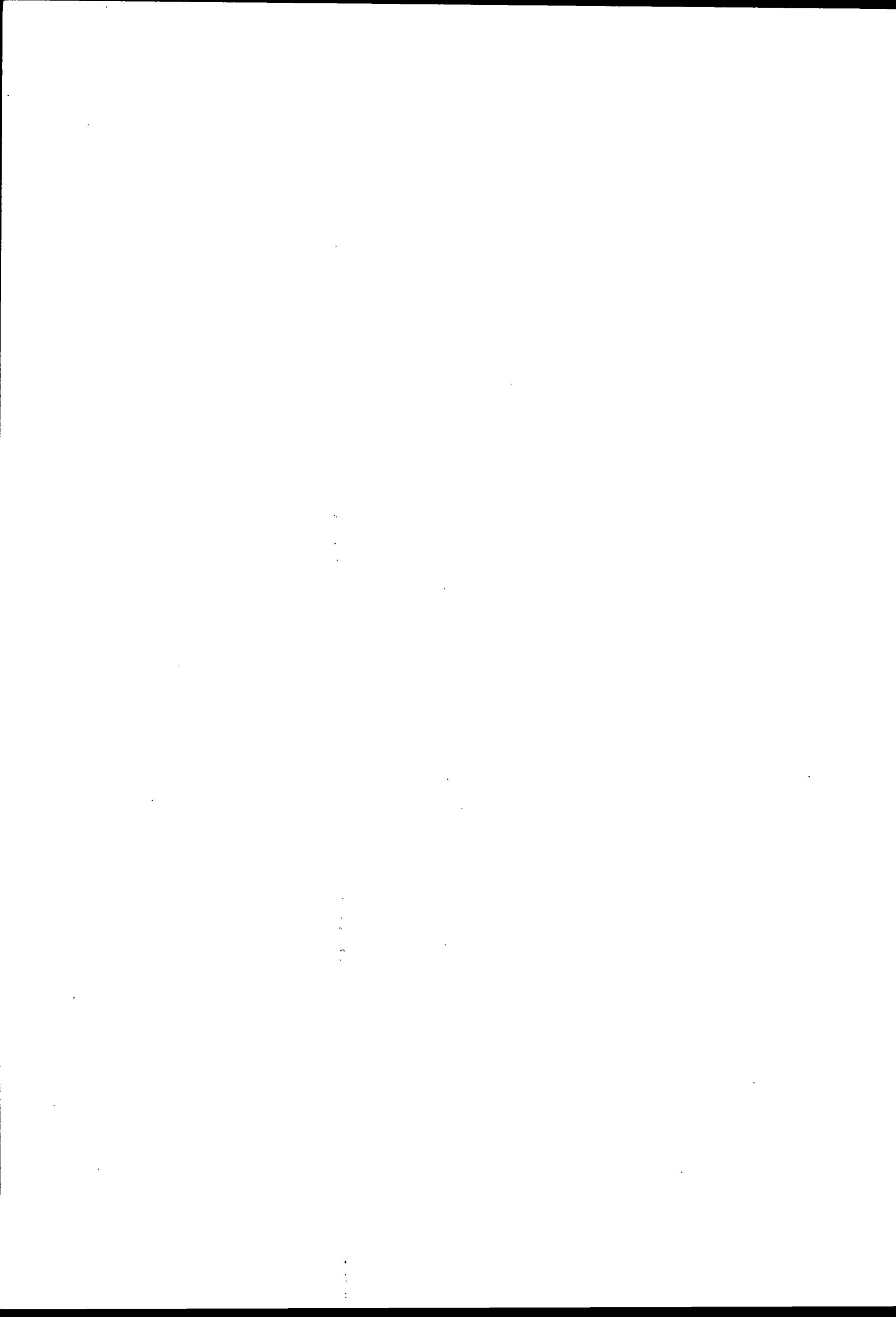
Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, el legislador faculta a la autoridad judicial para que después de seleccionada la pena más grave, aumente hasta en otro tanto la sanción a imponer, teniendo en cuenta los límites establecidos en el mismo precepto, es decir, que no fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y que no supere los 60 años.

Finalmente, impera resaltar que la expresión "en otro tanto" debe ser entendida en función de la discrecionalidad que el legislador concede al funcionario judicial, quien, como ya se dijo, deberá ponderar las circunstancias que rodearon las conductas punibles y las condiciones personales y sociales del procesado.

Es así que en providencias de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto sobre una acumulación jurídica de penas impuestas dentro de las causas 1999-00019 por 176 meses de prisión y 2005-00029 que condenó a 72 meses de prisión, se estableció una pena definitiva de 192 meses de prisión. El Tribunal consideró que:



Tampoco en las diferentes Salas han encontrado ningún error en la dosificación realizada por los juzgados cuando procedió a la acumulación jurídica de las penas impuestas mediante las sentencias condenatorias proferidas en las causas 1999 00019 y 2005 00029, porque para esta labor se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles, tal y como lo prescribe el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, actuación que sin lugar a equívocos desplegó el juzgado cuando tomó como pena base la más alta impuesta al sentenciado, es decir 152 meses de prisión y procedió a sumarle 40 meses por la sentencia proferida en la causa 2005 00029.

Igualmente, en otra providencia, en la que se estudió la acumulación jurídica de penas en condenas de 128 meses de prisión por la conducta de secuestro simple y 96 meses de prisión por hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, finalmente se impuso una pena de 204 meses de prisión, se explicó por el Tribunal:

Así es claro que conforme a la jurisprudencia antes señalada para la acumulación jurídica de penas se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles, tal y como lo prescribe el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-.

En consecuencia, al estudio de la actuación se evidencia que el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado debe de realizar un correcto ejercicio dosimétrico de las penas impuestas con fundamento en el artículo 31 del Código Penal, pues obsérvese que tomó como pena base la más alta impuesta, es decir, 128 meses de prisión para sumarle 76 meses por la condena emitida en su contra por las conductas de hurto calificado y porte de armas, quantum que no desborda los parámetros establecidos en la norma penal.

Del mismo modo, en un expediente en el que se atribuyó una pena principal de 44 meses de prisión, por el delito fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que se acumuló con la pena de 94 meses y 15 días de prisión por el delito de porte ilegal de armas, finalmente se impuso al procesado 116 meses y 15 días de prisión. Allí se recalcó:

Por otro lado, en la decisión se hizo una reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del Código Penal, por lo que resultó más beneficioso para el sentenciado purgar una pena menor, aunado a que el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria se le descontará, por lo que sin duda resulta ser más beneficioso para sus intereses.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al momento de estudiar la institución que ahora es objeto de análisis, frente a una acumulación de tres penas presentó las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la pena que en su momento se estimó más grave fue la de prisión impuesta en el proceso 17392, correspondiente a 72 meses de prisión y que a ella se le adicionó 12 meses de los 52 meses de prisión impuestos en el radicado 14170 -que a juicio de la Sala consultaban los fines de la pena y el instituto de la acumulación-, ahora, si la pena impuesta en el proceso 18911 es inferior a ellas, como que fue de 50 meses de prisión, entonces consulta esos mismos parámetros el que se adicione la sanción en 10 meses, para un total de 94 meses de prisión.

También, en sentencia de la Alta Corporación que reflexionó sobre las penas de prisión de 180 meses, 100 meses y 56 meses impuestas a un exgobernador condenado en distintos procesos, se decidió que las tres condenas serían ajustadas a 300 meses de prisión:

Sobre el reproche consistente en que el a quo no argumentó la razón para acoger como la sentencia más gravosa aquella en la cual se impuso 180 meses de prisión, debe indicarse que el juez de primera instancia explicó que debía partirse de la sentencia que contuviera la pena más alta y a partir de ella incrementar hasta en otro tanto las demás, argumento que le sirvió para determinar que la condena sobre la cual se debían agrupar las demás correspondía a la que fijaba la mayor sanción, es decir, la proferida el 28 de octubre de 2009, con pena de prisión de 180 meses.

Esta posición, además de estar debidamente motivada en la providencia recurrida, respeta los lineamientos fijados sobre la materia, pues la jurisprudencia vigente tiene dispuesto que la pena más grave se determina por la superior penalidad luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones



Lo anterior es así porque la dosificación de las penas se debe efectuar respetando lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, precepto en el que se dispone que el procesado quedará sometido al delito que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, siendo esa última expresión la que faculta al juez a proceder de acuerdo a una discrecionalidad reglada, que le autoriza a aumentar la condena en la proporción que considere pertinente y necesaria para cumplir las finalidades del sistema penal.

Sobre este punto necesario deviene recordar que las circunstancias en las que se ejecutaron los delitos, demuestran un proceder grave en contra de las reglas mínimas de convivencia social, que hacen necesario que los fines de las penas tengan plena realización en el presente asunto.

Por lo anterior, acumular la pena por el delito de acceso carnal abusivo con persona en incapacidad de resistir en cuantía inferior, desconocería los principios de proporcionalidad de la pena y los fines generales del derecho penal, por lo que en este asunto la sanción debe cumplir las funciones de prevención general, retribución justa y prevención especial.

PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito también solicita en idéntica condición al Juzgado 11 de Ejecución de Penas, en busca de la viabilidad, en cuál de los dos Despacho tomaría la Decisión de aplicar la favorabilidad del Instituto Jurídico de la Acumulación para el caso particular, es de advertir que el suscrito en la primera sentencia, en la cual gozaba del subrogado penal sin cumplimiento de pena, le resta un periodo largo para tener en cuenta dentro de la acumulación, fue un Delito que no atentó contra la vida y la integridad de algún ciudadano; en el segundo proceso, es contra el patrimonio económico en el cual se repararon las víctimas.

ANEXOS

1. Copia del AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797.

2. Copia de la Consulta de Procesos.

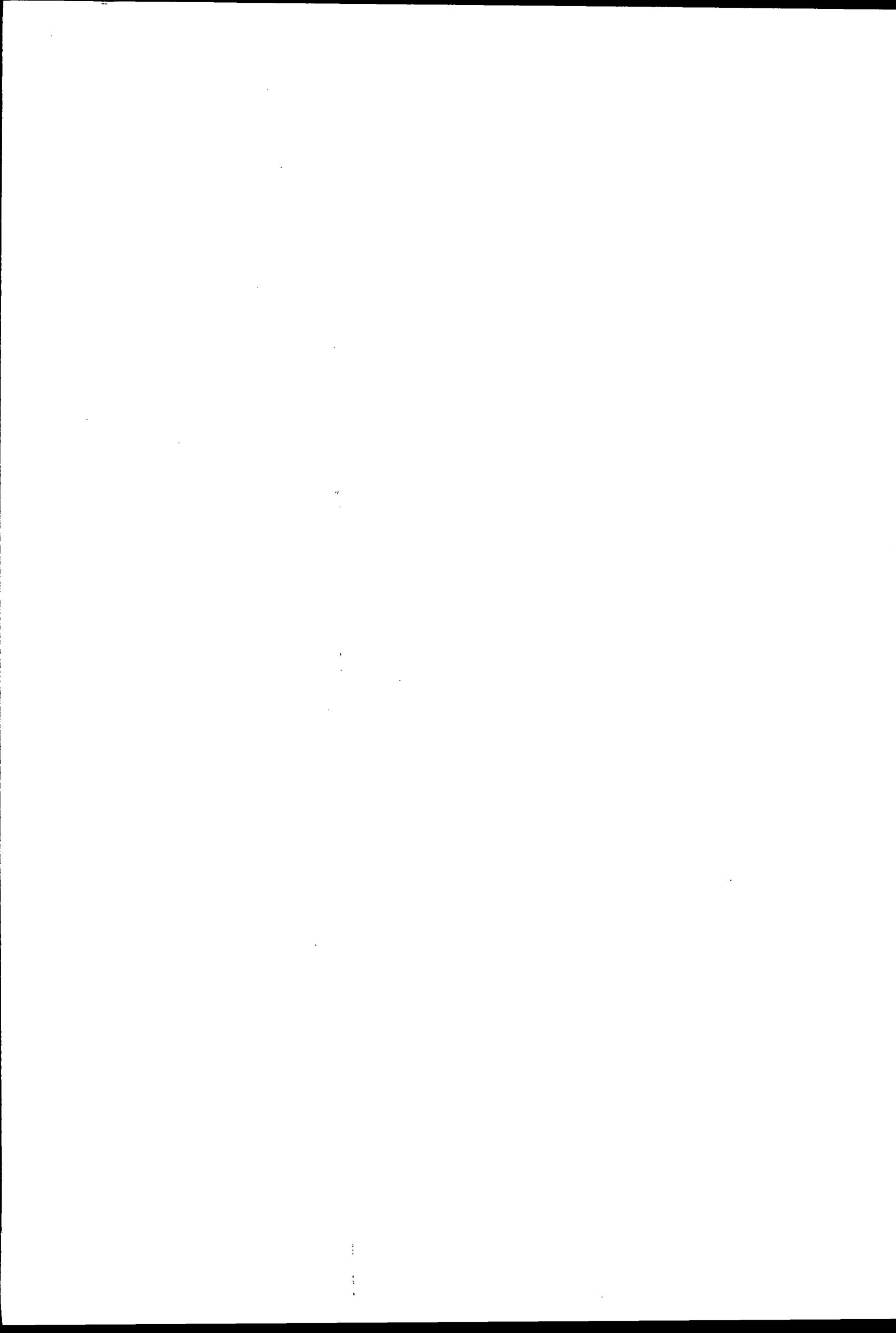
Agradezco la atención prestada y la celeridad,

Del Señor Juez de Penas,

ATT,

Carlos A. Rojas
CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C. Nro. 80.778.865





Teniendo en cuenta que al condenado ROJAS ALVAREZ le fue otorgada la Libertad Condicional mediante auto del 02 de diciembre de 2016 y suscribió diligencia de compromiso el día 06 de diciembre de 2016 por un periodo de prueba de 43 meses y 2 días, revisando el sistema de gestión se observa que el penado cometió un nuevo delito el día 13 de marzo de 2018, por el cual hoy se encuentra privado de la libertad, es decir dentro del periodo de prueba impuesto.

Consecuencia de lo anterior, este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

El día 15 de Septiembre de 2020, el condenado fue enterado de la actuación surtida, ante lo cual GUARDO SILENCIO.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

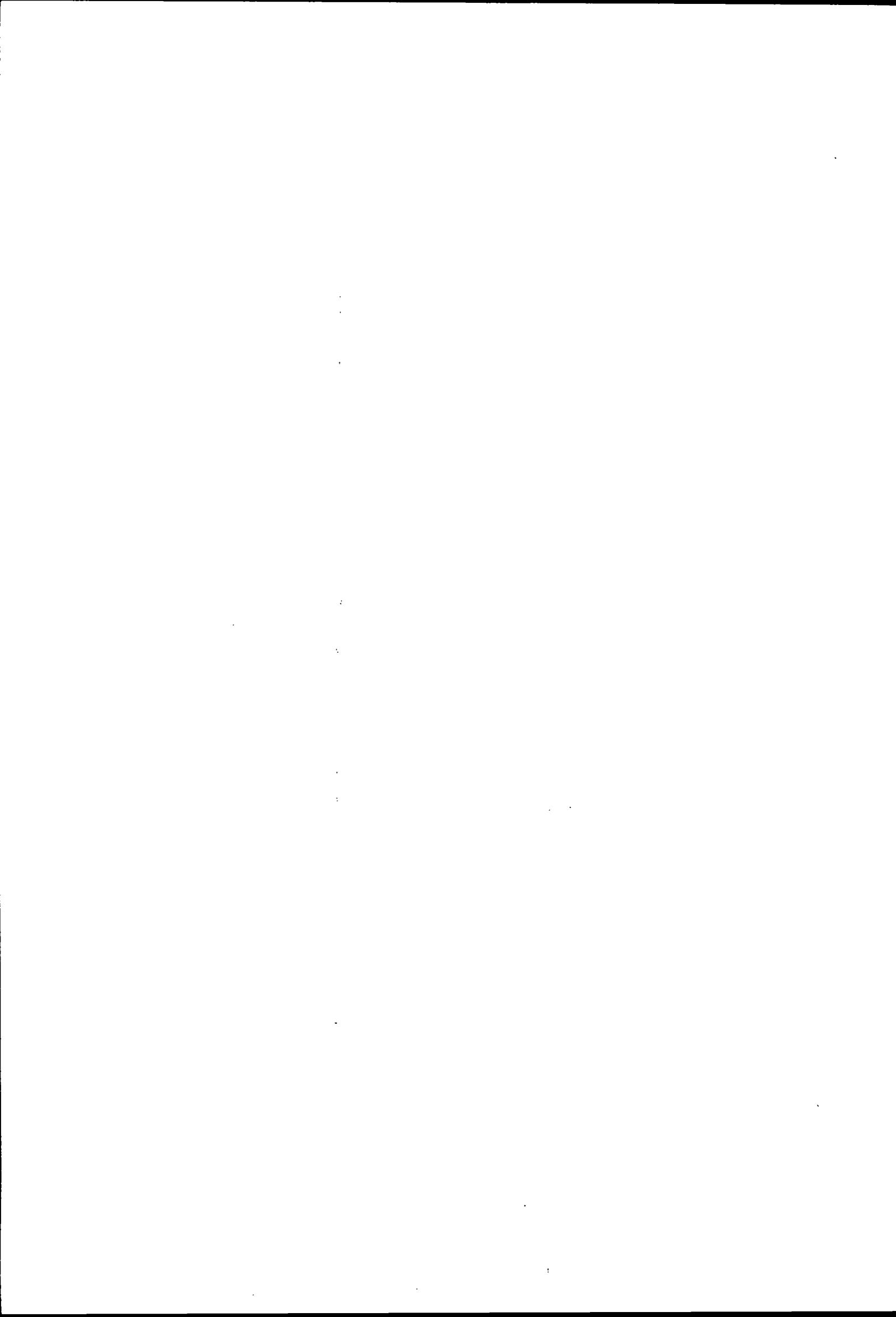
Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la Libertad Concional que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de diciembre de 2016, el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias Meta otorga Libertad Condicional, se revisa el sistema de gestión donde se evidencia que el señor ROJAS ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por haber cometido un nuevo delito el 13 de marzo de 2018, es decir dentro del periodo de prueba impuesto.

Ahora bien, el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria de Libertad Condiconal, tuvo su origen en la comisión de un nuevo punible, ello pese a que le fue advertido en la diligencia de compromiso de fecha 06 de diciembre de 2016, su obligación de observar buena conducta.



En razón de lo anterior, este Estrado Judicial, el 14 de septiembre de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la Libertad Condicional, decisión, que pese ser notificado **EL CONDENADO GUARDO SILENCIO**.

Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ** fue privado de la libertad el 14 de marzo de 2018, por la comisión de un nuevo delito, bajo el radicado No 11001600001720180347200, es evidente que la comisión de este delito ocurrió dentro del periodo de prueba impuesto de 43 meses y 2 días, el cual comenzó a transcurrir a partir del día 06 de diciembre de 2016, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el beneficio concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas.

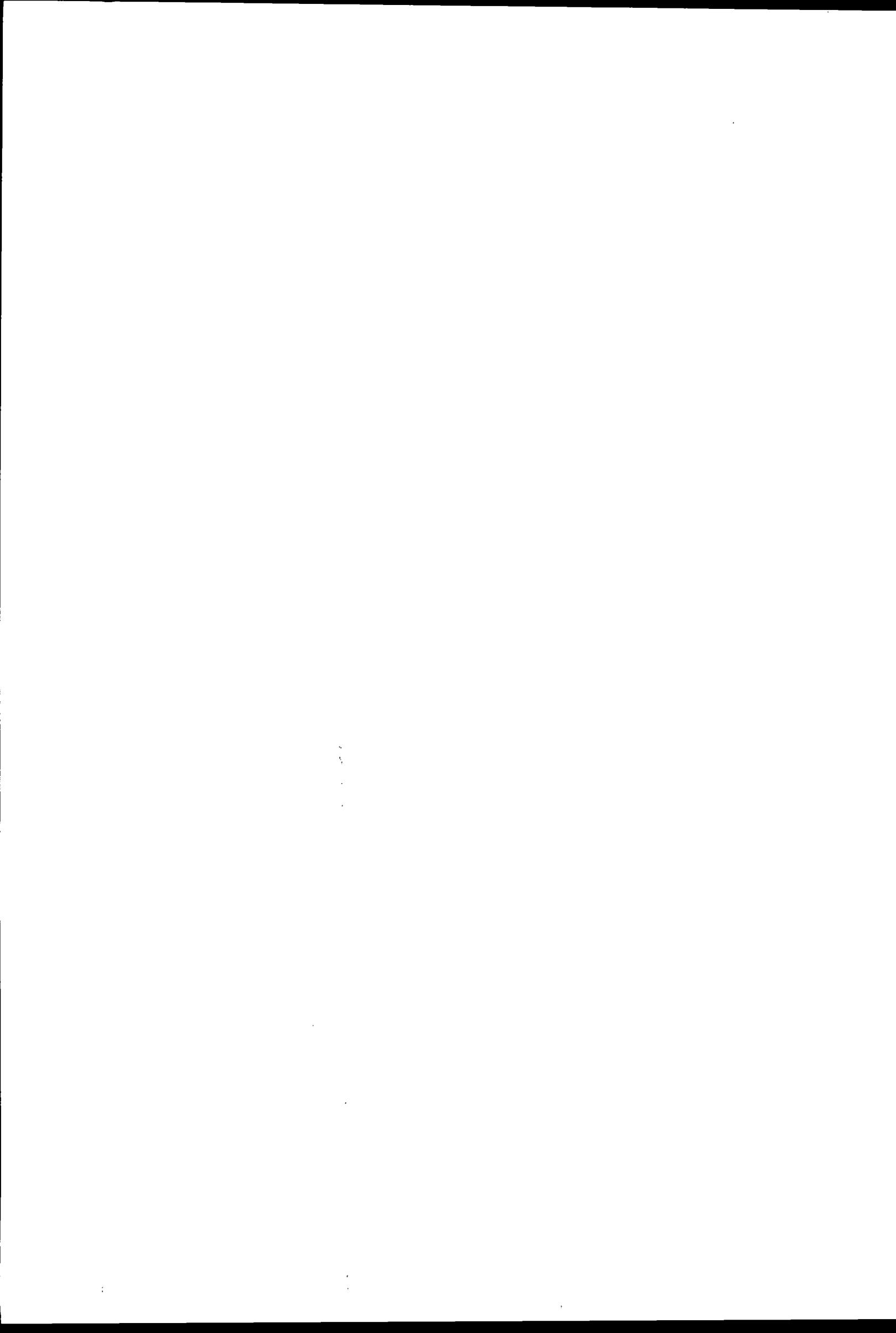
Las anteriores circunstancias evidencia su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, pues pese a que se le brindó la oportunidad de recapacitar y readaptar su comportamiento frente a la sociedad, optó por burlar la confianza depositada en él, dejando ver su deseo de continuar delinquiendo.

En atención a lo anterior y como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el beneficio de Libertad Condicional, este ejecutor procede a **REVOCAR** el subrogado penal que le fue concedido en la sentencia.

En consecuencia, se solicitará al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, que una vez el penado quede en libertad por cuenta del proceso 2018-034720 se deje a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, para su conocimiento y actualización de la hoja de vida del penado.
- 2.- Oficiése al Director al Director del Complejo Penitenciario y Cacerario LA MODELO, para que una vez el penado quede en libertad por cuenta del proceso 2018-034720 sea dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

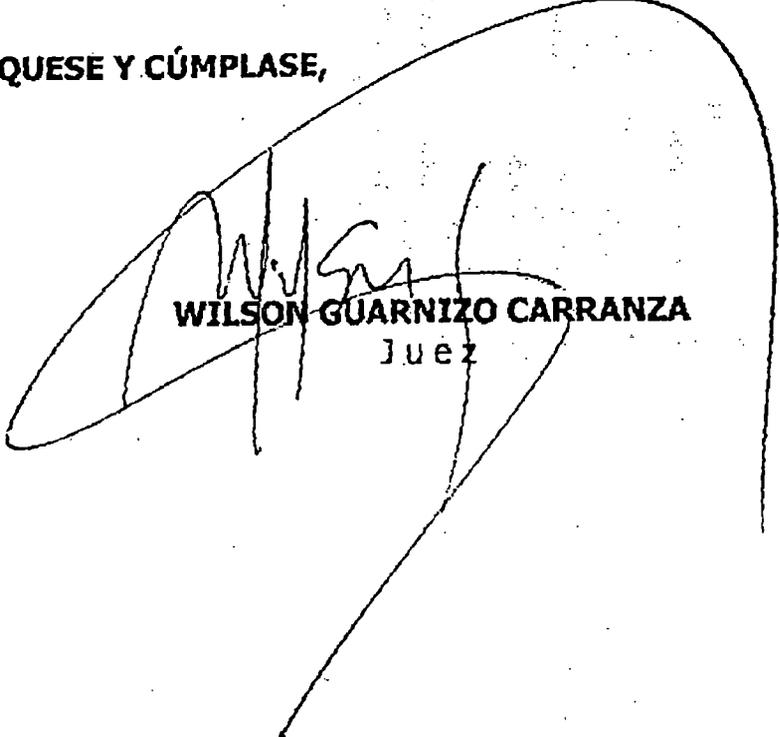
PRIMERO- REVOCAR el beneficio de Libertad Condicional concedido al condenado **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)											
005	BOGOTÁ D.C.			3/7/2013											
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
	11001	60	00	023	2012	07383	00								
1. DATOS DEL PROCESO															
AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD									
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCAL 237 SECCIONAL						11001600023201207383--								
	FISCAL 271 SECCIONAL						11001600023201207383--								
	JDO 2 EPMS ACACIAS META--														
	JEPMS 005 BTA NI8681--														
JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META--															
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	2	TOTAL PRESOS	2	PRESOS A CARGO JEPMS	2								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	30														
2. DATOS DE LA SENTENCIA															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA FALLADORA		FECHA (DD/MM/AAAA)		EJECUTORIA		cdno y folios									
JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO		24/05/2013		24/05/2013		11									
SE ENVIAN 6 CDS LOS CONDENADOS SE ENCUENTR.															
FECHA DE LOS HECHOS															
16/07/2012															
3. CLASE DE PROCESO															
Contra la seguridad pública						8005									
4. OBSERVACIONES															
ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 14/10/2020 AI 797 SE ENVIA NOTIFICACION AL CONDENADO DE MANERA FISICA Y SE LIBRAN LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS // MVSC PROCESO PASA AL PUESTO															

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
26/11/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 14/10/2020 AI 797 SE ENVIA NOTIFICACION AL CONDENADO DE MANERA FISICA Y SE LIBRAN LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS // MVSC PROCESO PASA AL PUESTO	
14/10/20	Revoca Libertad Condicional	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDO AL CONDENADO.PROC.,LIV	PROC
14/10/20	INGRESO TRAMITES C.S.A	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : INGRESA AL DESPACHO RECIBIDO DE OFICIO 4033 ENTERAMIENTO TRASLADO***HS****	
08/10/20	INGRESO TRASLADO	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : INGRESA PROCESO CON CONSTANCIA DE TRASLADO 477 DEL C.P.P. VENCIDO++++HS	
17/09/20	Entera Condenado	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : EL 15/09/2020 SE ENTERA AL PPL EN CENTRO CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ DE OFICIO 4033 DEL 14/09/2020 QUE CORRE TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CPP CON AUTO DEL 02/09/2020// PASA A SECRETARIA//CABA.	
15/09/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 SE LIBRA OFICIO AL JUZDAO 4 HOMOLOGO DE ACACIAS - META//SE LIBRA OFICIO DE ENTERAMIENTO AL SENTENCIADO//SE ENVIA POR EMAIL//SE DEJA CONSTANCIAS DE ENVIO EN EL SISTEMA Y EN EL ESPEDIENTE//AMAP	
14/09/20	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE CORRE TRASLADO DEL ART.477 DE LA LEY 906 DE 2004//SE LIBRAN LAS COMUNICACIONES DE LEY//PROCESO PARA ANAQUEL DE TERMINOS DE LA SECRETARIA No.1//AMAP	
02/09/20	Ordena Correr Traslado Art. 477 (Ley 906 de 2004)	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : TENIENDO EN CUENTA QUE AL CONDENADO LE FUE OTORGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL MEDIANTE AUTO DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUSCRIBIÓ DILIGENCIA DE COMPROMISO EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2016 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 43 MESES Y 2 DIAS, REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SE OBSERVA QUE EL PENADO COMETIÓ UN NUEVO DELITO EL DIA 13 DE MARZO DE 2016, POR EL CUAL HOY SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES DECIR DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA CORRER EL TRASLADO PREVISTO EN EL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004 PARA QUE EL CONDENADO DENTRO DEL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PRESENTE LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.PROC.,LIV	PROC
02/09/20	Oficio Respuesta estado del proceso	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : CON OFICIO DE LA FECHA SE DA RESPUESTA A TRASLADO DE TUTELA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL, DE TARSLADO DE ACCIÓN DE TUTELA.PROC.,LIV	PROC
20/01/17	Reasume competencia	ROJAS ALVAREZ - CARLOS ANDRES : REASUME CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS EN LIBERTAD CONDICIONAL	
27/08/20	Reasume competencia	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE REASUME EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.PROC.,LIV	PROC
03/08/20	AL DESPACHO	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN AL DESPACHO PARA REASUMIR CONOCIMIENTO	PROC 1

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

Fecha	Evento	Descripción	Estado	Valor
	REINGRESO	Y CONTINUAR EJECUCIÓN DE LA PENA, PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS-META CON OFICIO No. 2105 EN 4 CUADERNOS DE 147-78-136 Y 150 FOLIOS//JPP//		
19/02/20	Planilla Envío Procesos oficina Correo	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:18/02/2020,Oficio:3791 Enviado a: - 004 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - ACACIAS (META SE REMITE COPIAS EXPEDIENTE EN PLANILLA ENCOMIENDA NACIONAL CORREO 472 ///DMCG///)		
18/02/20	Elaboración oficio remitisorio Fotocopias cuaderno ejecución y sentencias	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:18/02/2020,Oficio:3791 Enviado a: - 004 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - ACACIAS (META). BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : EN RAZON A US DE FECHA 12/02/2020 SE REMITE COPIAS PROCESO POR COMPETENCIA ?? ORIGINALES DEL PROCESO PASA ARCHIVO DE GESTION //MVSC	3	150.78.134.147
17/02/20	ADVERTENCIA	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : PROCESO PASA DE FOTOCOPIADO A SECRETARIA 1.NOF		
12/02/20	Auto ordena remisión procesos	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN AL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - ACACIAS (META), PARA QUE CONTÍNE CON EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, EFECTUÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE CAMBIO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN. ****PROC****LIV	PROC	
07/02/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	INGRESA AL DESPACHO OFICIO COMEB LA PICOTA REF: VISITA NEGATIVA***PROCESO***HS***		
18/05/18	Auto ordena expedir información	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : VISTO EL INFORME PRESENTADO POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA, MEDIANTE EL QUE SEÑALAN QUE EL CONDENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ NO FUE ENCONTRADO EN EL DOMICILIO, POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INFORMESE AL AREA DE PRISIONES DOMICILIARIAS DEL PENAL, QUE MEDIANTE BOLETA NO. 054 DEL 25 DE ABRIL DE 2018, ESTE JUZGADO ORDENÓ LA LIBERTAD DEL INTERNO DOMICILIARIO, TODA VEZ QUE LE FUE CONCEDIDA LA LIBERTAD CONDICIONAL EN AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2017, ACTO LIBERATORIO QUE SÓLO SE MATERIALIZÓ UNA VEZ EL CONDENADO APORTÓ LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA EL PASADO 25 DE ABRIL. //BAJA PROC//LRA		
11/05/18	INGRESO OFICIOS VARIOS	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : **SUBE PROCESO** OFICIO N° 3162 OFICIO COMEB LA PICOTA REF: VISITA NEGATIVA.-.CMPM.-.		
10/05/18	Recepción Oficios varios - Ventanilla	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : RECEPCION OFICIO COMEB LA PICOTA REF: VISITA NEGATIVA. MAD.		
08/05/18	Entrega Boleta Libertad	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : 26/04/2018 SE ENTREGA BOLETA DE LIBERTAD N° 54 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 EN LA OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA // PASA A SECRETARIA // PH		
30/04/18	Compromiso	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN :27/4/2018 EL CONDENADO SUSCRIBE DILIGENCIA DE COMPROMISO DE 25/4/2018+++++PASA A SECRETARIA+++++WDFCC-		
25/04/18	Auto ordena anexar correspondencia	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : DE OTRO LADO, SI BIEN ES CIERTO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2017, ESTE DESPACHO LE CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ, FIJANDO PARA EL EFECTO UN PERIODO DE PRUEBA DE 40 MESES Y 11 DIAS, TAMBIÉN LO ES, QUE EL CONDENADO HA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA DADO QUE SOLO HASTA LA FECHA ACREDITO EL PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA FIJADA, RAZÓN POR LA CUAL EL PERIODO DE PRUEBA ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA IMPUESTA SE MODIFICARA, FIJÁNDOSE PARA EL EFECTO UN LAPSO DE VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.//BAJA PROC//LRA		
25/04/18	Remite Boleta de Libertad	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No. 54 CON DESTINO A LA PICOTA//BAJA DILIGENCIA DE COMPROMISO//LRA		
25/04/18	Auto ordena expedir información	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : INCORPÓRESE A LAS DILIGENCIAS LA POLIZA JUDICIAL NO. NB-100319813, PROCEDENTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MEDIANTE EL CUAL ACREDITA EL PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA FIJADA EN EL AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ. DE OTRO LADO, SI BIEN ES CIERTO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2017, ESTE DESPACHO LE CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ, FIJANDO PARA EL EFECTO UN PERIODO DE PRUEBA DE 40 MESES Y 11 DIAS, TAMBIÉN LO ES, QUE EL CONDENADO HA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA DADO QUE SOLO HASTA LA FECHA ACREDITO EL PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA FIJADA, RAZÓN POR LA CUAL EL PERIODO DE PRUEBA ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA IMPUESTA SE MODIFICARA, FIJÁNDOSE PARA EL EFECTO UN LAPSO DE VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.//BAJA AUTO//LRA		
25/04/18	INGRESO TITULOS Y POLIZAS	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : *****URG***** **SUBE PROCESO** MEMORIAL DEL CONDENADO ALLEGANDO POLIZA JUDICIAL NB 100319813/-CMPM.-.		
25/04/18	Recepción Títulos y Pólizas	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE RECEPCIONA MEMORIAL DEL CONDENADO ALLEGANDO POLIZA JUDICIAL NB 100319813//NM		
09/08/17	Fijación en estado	DANIEL ESTEBAN - BASTIDAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *01/06/2017 * Auto concede libertad condicional		
12/06/17	Auto ordena anexar correspondencia	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE EL OFICIO 113-COMEB-JUR-DOMI-1539, MEDIANTE EL CUAL EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA INFORMA QUE EL CONDENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ, EL TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN VISITA DE CONTROL AL MECANISMO EN QUE SE ENCUENTRA FUE HALLADO EN SU DOMICILIO.---BAJA PROCESO---	PROCESO	
09/06/17	Notificación Condenado	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : 09/06/2017 SE NOTIFICA A CONDENADO EN VENTANILLA DE AUTO L. 533 DE FECHA 1/06/2017 *** PASA A MINISTERIO PUBLICO ++++ EEAC		
09/06/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : PROCESO CON OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. LA PICOTA		
08/06/17	Elaboración de oficios funcionarios públicos	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE ENVIA COPIA DE AUTO DE 01/06/2017 A LA RECLUSIÓN, PROCESO PASA A INGRESOS...DQC		
01/06/17	Auto concede libertad condicional	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : CONCEDER AL INTERNO SENTENCIADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIO PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO.---BAJA PROCESO---	PROCESO	
06/06/17	Auto ordena anexar correspondencia	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : INCORPÓRESE A LA ACTUACIÓN EL OFICIO 113-COMEB-JUR-DOMI-1346, MEDIANTE EL CUAL EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA INFORMA QUE EL CONDENADO DANIEL ESTEBAN BASTIDAS RODRIGUEZ, EL 07 DE MARZO DE 2017 EN VISITA DE CONTROL AL MECANISMO EN QUE SE ENCUENTRA FUE HALLADO EN SU DOMICILIO.---BAJA PROCESO---	PROCESO	
05/06/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. LA PICOTA /// ***MPRM**		
02/06/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. LA PICOTA..CMPM.-.		
30/05/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. LA PICOTA /// ***MPRM**		
26/05/17	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : PROCESO CON DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA * LIBERTAD CONDICIONAL **LA PICOTA*** -.CMPM.-.		
25/05/17	Recepción Solicitud	BASTIDAS RODRIGUEZ - DANIEL ESTEBAN : SE RECIBE DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA * LIBERTAD		



Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 03 de diciembre de 2020 7:16 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797
FECHA: 14-OCTUBRE-2020
Datos adjuntos: DOC120220-12022020184640.pdf

Para el tramite respectivo allegamos recurso de reposición interpuesto por el sentenciado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ. ////LIV////

De: HUMBERTO CASTIBLANCO [mailto:alasdelibertad.ong@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 6:56 p. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797 FECHA: 14-OCTUBRE-2020

JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001600002320120738300
N.I:123772

PROCESADO: **CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ**
C.C. N° 80.778.865

DOMICILIO RECLUIDO EN LA CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.
PATIO 4.

E-MAIL: alasdelibertad.ong@hotmail.com

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, con C.C. N° 80.778.865, a título personal, interpongo recurso de **REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°: 797**; que respeto el pronunciamiento, pero difiero del mismo

